



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL CONFLICTO HUMANO Y EL PENSAMIENTO HERMENÉUTICO

Autor: Laura Sofía Kandora Molina

5º E-3 B

Filosofía del Derecho

Tutor: Miguel Grande Yáñez

Madrid

Junio 2022

RESUMEN

El Derecho como rama reguladora del orden social ha sido creado y desarrollado bajo un fin específico y tangible: alcanzar la justicia. Sin embargo, tras el paso de los años, la duda ha recaído sobre lo indeterminable y subjetivo que puede llegar a ser una noción como justicia. Es, de hecho, debido a esta problemática tras la cual han surgido varias teorías jurídicas que intentan dar respuesta al trasfondo que envuelve este sistema, entre ellas, el iuspositivismo e iusnaturalismo. Sin embargo, bien han demostrado ambas que el radicalismo conceptual que implican no es válido, debido a la intransigencia que predica la primera, y la indeterminada flexibilidad que pretende la segunda.

Es por ello por lo que se busca en esta investigación el matizar un tema tan poco definible, según se detallará, pero capaz de ser encontrado y aplicado en este ordenamiento que anhela su imposible estructuración. Se indagará en este sentido de la justicia desde las diferentes perspectivas y posibles factores que inciden en él, como lo son la coexistencia o la expresión moral, a su vez que se desarrollará sobre el Derecho aplicado o, mejor dicho, la Filosofía del Derecho Hermenéutico, como aquella que considera a la norma como respuesta tanto de un texto escrito como de un “ser-con” en el Mundo valorativo, que depende de la subjetiva experiencia, tiempo y espacio, pero cabe dentro de los formalismos tradicionales del Derecho.

Palabras clave: Sentido de justicia, coexistencia, Hermenéutica, Mundo valorativo, iuspositivismo, iusnaturalismo.

ABSTRACT

The Law as the regulatory branch of the social order has been created and developed under a specific and tangible purpose: attainment of justice. However, over the years, doubt has fallen on the indeterminable and subjective that can become a notion like justice. It is, in fact, due to this problematic that several legal theories have emerged trying to respond to the key reason that surrounds this system, among others, iuspositivism and iusnaturalism. However, these last ones have shown that the conceptual radicalism that they imply is not valid, due to the intransigence that the first preaches, and the indeterminate flexibility that the second seeks.

It is for this reason that this investigation seeks to nuance a subject this undefinable, as will be detailed, but capable of being found and applied in this legal system that yearns for its impossible structuring. It will be inquired in this sense of justice from the different perspectives and possible factors that influence it, such as coexistence or moral expression, as well as develop applied Law or, rather, the Hermeneutic Philosophy of Law, as the one that considers the norm as an answer from both a written text and a "being-with" in the valuing World, which depends on subjective experience, time and space, but fits within the traditional formalisms of Law.

Keywords: Sense of justice, coexistence, Hermeneutics, Valuing world, iuspositivism, iusnaturalism.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
I. LA NATURALEZA CONFLICTIVA DEL HOMBRE.....	9
I.1. SOBRE LA JUSTICIA EN COEXISTENCIA.....	9
I.2. LA NECESIDAD DE CONFLICTO PARA LA VIVENCIA DE LA JUSTICIA.....	14
I.2.1. ¿Un contrato social universal?.....	16
I.2.2. La justicia como procedimiento.....	20
II. EL DERECHO APLICATIVO.....	23
II.1.DERECHO COMO MECANISMO LÓGICO Y EL POSITIVISMO JURÍDICO.....	23
II.2.HERMENÉUTICA COMO SUPERACIÓN DE LA IRRACIONALIDAD DE LA DECISIÓN JUDICIAL.....	25
CONCLUSIONES.....	35
BIBLIOGRAFÍA.....	39

INTRODUCCIÓN

A la hora de establecer una norma e, incluso, de aplicarla, más de un jurista se cuestiona su trasfondo. El Derecho se constituye hoy en día como la base del orden, cooperación y coordinación, sin embargo, ¿bajo qué parámetros? La gran cuestión reside, por tanto, en saber quién es el llamado a determinar un entendimiento que puede ser interpretado como absoluto, si es que existe tal ser divino.

Desde tiempos históricos, el marcar límites es lo que ha llevado a una coexistencia aún latente y no próxima a la autodestrucción, sabiendo que lo que se ha ido comprendiendo por supervivencia social ha evolucionado tanto en temas relacionados con factores materiales, morales y, en consecuencia, jurídicos. La norma puede ser entendida como respuesta de su entorno y el debate que constantemente constituye es lo que hace ser lo que es: una expresión moral apoyada en el consenso. Por tanto, de todos los posibles rasgos a considerar a la hora de comprender e interpretar una ley, reglamento o directriz, la letra escrita y la coexistencia son los principales protagonistas, aunque, ¿dónde se encuentra el ser en sí del derecho, lo que se podría decir que es su constante búsqueda, el alcanzar la justicia?

Este tercer ser, el sentido de la justicia, es lo que en efecto le otorga al ordenamiento jurídico de la coherencia que envuelve cada matización posible de esta área. Coherencia tanto en un sentido ceñido a la norma escrita como a la evolución que la rodea. Cada caracterización llevada al extremo de la frase antes dicha, pueden considerarse la base de dos teorías contrapuestas y bien desarrolladas en el siguiente trabajo: iuspositivismo e iusnaturalismo. Ambas comprensiones del Derecho que reducen la norma a un estricto determinado o flexible indeterminado, respectivamente. Por ende, ¿se puede hablar de un punto de correlación donde ambas exigencia y flexibilidad contribuyan en este marco interpretativo? ¿Es este el sentido de justicia tan anhelado?

El saber que la norma nace a raíz del conflicto de diferentes concepciones ya que, al no haber ninguna verdad absoluta, el imponer las certezas propias de cada persona o sociedad solo puede derivar en una dictadura jurídica, este es uno de los atractivos de este trabajo y del Derecho como rama jurídica envolvente y envuelta.

Lo que se entiende por justo e injusto en el Derecho supera a la mera aplicación de la norma al hecho conflictivo ya que se debe comprender esta determinación natural, propia de la coexistencia y de la experiencia, para poder hacer uso de un sistema que no ha surgido para otra cosa que el ordenar la sociedad bajo un ideal de dar a cada uno lo suyo. Ahora, al hacer referencia a la experiencia, bien se debe introducir el tema al que se reduce parte de este trabajo y debido al cual existe este deseo de interpretar más allá de las sistematizaciones tradicionalmente usadas: el sentido hermenéutico de la justicia.

Como consecuencia de la Filosofía del Derecho Hermenéutica, el sistema judicial en su plenitud no solo se ve influenciado por la coexistencia o teorías que determinan lo que es justo e injusto acorde lo escrito o lo actualizado, según se acaba de exponer, sino que existe un extenso tercer factor que, en realidad, rodea a toda precomprensión. Esto es la experiencia, el espacio y el tiempo y, aunque *per se* no se pueda considerar como un único elemento, en su conjunto guían tanto la interpretación del conflicto como la fundamentación ya que son las determinantes en la percepción subjetiva única del sujeto involucrado con el Derecho.

Aunque predomine un factor subjetivo en el Derecho práctico o hermenéutico, esto no implica un paso al iusnaturalismo ni a la arbitrariedad que puede derivar de una indeterminación general, siendo este último motivo el de mi decantación por este tema. A la hora de decidir estudiar derecho, surgía en mí este ansía de poder interconectar esta estructura entendida como inamovible con la realidad que al final constantemente limita. No concebía la ley como mera letra a obedecer sin un fundamento acorde a las exigencias de los tiempos y de los hechos conflictivos específicos, los cuales, bajo mi opinión, podían ser resueltos con una decisión judicial totalmente contraria a la establecida en los códigos, si es que daba cabida a una argumentación lógica y razonable. Nunca esto me ha significado la total erradicación de la letra muerta de sentido ya que otorga el marco bajo el cual la sociedad se relaciona, evitando el caos y el establecimiento de una posible anarquía. Además, volviendo a aludir a la concepción de letra muerta de sentido, considero que eso puede o no puede existir dependiendo de quien se encuentre frente a la norma. Es en este trabajo donde asiento aún más esta posibilidad de determinada subjetividad, donde la ética, el Mundo y su constante actualización son componentes predominantes en la comprensión, y ya el incluir el “ser-con” tan desarrollado por Heidegger en una rama como el Derecho, es el punto de inflexión en

creencias y teorías tan extrapoladas para interpretar, gracias al cual se puede llegar a visualizar la norma como algo más que meramente frases o movimientos morales, sino, más bien, como la interrelación de tiempos, evoluciones éticas, experiencias individuales y de la coexistencia, norma escrita, etc, que dan lugar a una interpretación previa precomprensión inconsciente e inherente del que se cuestione y aplique en un específico momento la ley.

Para llegar a profundizar en este tema de estudio, han sido de gran relevancia un número de fuentes que han determinado el curso de la investigación (desde la elección del tema, al detalle del índice y las conclusiones). Libros y artículos a los cuales no habría tenido alcance si no hubiese sido por la recomendación que he recibido de mi tutor desde el inicio. Si bien en un principio la línea de exploración no estaba clara, de forma asertiva se me ha aproximado a lo que este mismo tutor descubrió como mis intereses intelectuales: la problemática hermenéutica y el sentido de justicia como respuesta a algo más que un conjunto de letras inertes. Dicho esto, de especial relevancia han sido “La Interpretación” de Josef Esser y “Hermenéutica y Derecho” de Winfried Hassemer, además de diversas obras y artículos de Miguel Grande, para la estructuración y fundamentación de la hermenéutica jurídica. A su vez, la obra de Quintana Bravo, *Prudencia y justicia en la aplicación del Derecho*, ha significado el interiorizar la idea de un sentido del Derecho vinculado a un propósito, el comprender la ley como algo que no es ni verdadero ni falso. Y, ya para finalizar, aludir a dos obras de Paul Ricœur, *Lo justo* y *Sí mismo como otro*, ambas citadas en varias ocasiones, debido a lo que me han supuesto para entender la relación existente entre la justicia y la ética, es decir, lo justo como algo más que meramente un procedimiento. Es evidente que he acudido fuentes tanto incluidas en la bibliografía como no, para aclarar ideas conceptuales y ser capaz de vincular complejos contenidos, sin embargo, se hace énfasis en estas últimas debido a su particular importancia en el total del trabajo.

I. LA NATURALEZA CONFLICTIVA DEL HOMBRE.

I.1. SOBRE LA JUSTICIA EN COEXISTENCIA.

Cuando se busca determinar los límites de lo justo, siempre se trata de dilucidar valores o factores universales que comúnmente se hallen en la raíz de las relaciones. Un trasfondo que caracterice y fundamente las interacciones entre los individuos. En ciertos casos, se suele aludir a un Derecho natural como marco que inspire un sentido de justicia. A un actuar guiado por el mero amor a la unión de la sociedad, a sabiendas de que el “propio interés está conectado con la prosperidad de la sociedad y que la felicidad, quizá la preservación de la existencia, depende de la preservación de aquélla”¹. Sin embargo, la norma que dicta el actuar de cada uno varía, por tanto, son varios los autores que, por un lado, han afirmado la existencia de naturalezas contrapuestas y excluyentes y, en consecuencia, de un Derecho natural existente en mayor o menor medida.

La duda está, entonces, en si la justicia y el Derecho natural son propios de la naturaleza humana o son un mero fenómeno social, un contrato aprobado de forma genérica en aras de evitar la autodestrucción. Era el mismo Hobbes el que establecía en *Leviatán* esta “guerra de todos contra todos”² donde las verdaderas motivaciones de la humanidad hacia la paz son la preservación de una vida cómoda, la preservación de la vida *per se*³; una estabilidad que solo se garantiza a través de un mutuo consenso materializado en normas jurídicas. Leyes de naturaleza con una base bastante contraria a esta cooperación y esta idea de ser feliz mediante la convivencia.

Pero, a pesar de estos diversos núcleos y la forma en la que está compuesta la sociedad, he notado que aún se alude a una naturaleza que precede, una forma de estar constituidos inherente a la persona y su manera de relacionarse con el otro. No se debe olvidar lo insistido por Bobbio, el cual establece que “aquellas que llamamos leyes de la naturaleza, no son más que una especie de conclusión extraída por la razón en base a aquella que debe hacerse o emitirse”⁴, una teoría que sitúa al Derecho positivo como el origen de todo sentido

¹ Smith, A., *La teoría de los sentimientos morales*, Alianza, Madrid, 2013, p. 185.

² Hobbes, T., *Leviatán*, Fondo de cultura económica, Ciudad de México, 1980, p. 104.

³ Cf. *Ibidem* p. 105.

⁴ Bobbio, N., *Derecho y lógica*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 11.

que posteriormente se extrae; el texto como la cúspide de toda interpretación. Por tanto, ¿dónde se encuentra la justicia?

Con recurrencia se alude a un ordenamiento jurídico como sistema que regula la convivencia y sus barómetros de lo correcto e incorrecto, incluso, inmoral, pero, ¿hasta qué punto la justicia y su sentido no preceden a este aparente resultado de cooperación? ¿No será la coexistencia la que efectivamente otorga al Derecho su justificación y razón de ser?

Se viene hablando de una naturaleza humana, con sus diversas matices, como punto de partida de toda interpretación y establecimiento. Un Derecho natural accesible por todos previa materialización. La existencia de unas normas mínimas y universales en la coexistencia que guían al posterior derecho escrito. Sin embargo, este ordenamiento (para algunos) inherente ya es respuesta de un establecido bueno-malo, justo-injusto, es por ello que, la verdad indiscutible sería que es el sentido de justicia, como sentido superior y actualizable, el que lidera este orden y moldea un sistema tal como se conoce hoy. Afirma Miguel Grande, “el sentido es sentido pleno como sentido de justicia que tanto modula y modera las rigideces de la norma jurídica o también de la ley natural o de los derechos naturales en estado de naturaleza, pues este sentido de justicia hermenéutico es experiencial-existencial”⁵; por ende, a la vez que se concibe la justicia como aquella que a partir de surge y evoluciona toda teoría y orden jurídico, se define como un resultado de la experiencia, de la convivencia o, si se prefiere, de la coexistencia. Se podría decir que el sentido de la justicia es a la coexistencia lo que la coexistencia es al sentido de la justicia.

Establece el autor recién citado una concepción de “Derecho como acontecimiento”⁶, una definición como respuesta al entorno y a su experiencia, a diferencia de la materialización textual a la que se le viene asociando. Aunque tratado en profundidad más adelante, el sentido de la justicia proviene de una interpretación hermenéutica del tiempo y del espacio, si no, perdería su veracidad, validez y trasfondo. La norma está obligada a actualizarse a los cambios éticos del sujeto, a la evolución del sentido de justicia. Debido a esto, este último término opera como marco de interpretación dentro de un sistema ordenado, aún, ¿qué es la

⁵ Grande, M., “En busca de la ética en la Filosofía del Derecho Hermenéutica”, *Bajo Palabra*, 12 (2016), p. 107.

⁶ *Ibidem* p. 108.

justicia si no interpretación? El Derecho es una filosofía práctica, ya que implica una labor experiencial, que solo tras un ejercicio donde se obtiene el sentido, es capaz de existir. Dicho esto, si se tiene en cuenta la interrelación de la coexistencia y del sentido de la justicia, no cabe más que afirmar que son ambos los que configuran este Derecho en todas sus formas: positivo, consuetudinario, etc.

Curioso es lo que establece Paul Ricœur sobre la “correlación entre ley y conciencia”⁷, sobre la justicia como situación moral específica, y como resultado de lo denominado por éste como voluntad razonable. Él mismo, en su libro *Lo Justo*, destaca la forma en que la ley y la conciencia se complementan, dando lugar al desarrollo evolutivo de la moral, contrario al rechazo conceptual al que se suele asociar a ambas (como inmutable y objetiva y, circunstancial y subjetiva, respectivamente). Se vuelve a reafirmar esta interrelación de factores y, en conjunción con lo antes explicado, ya no solo se puede hablar del sentido de la justicia y de la coexistencia como configuradores y punto de partida del Derecho, sino que, los tres en su conjunto son los responsables de la evolución de la expresión moral. Estando el individuo frente a una circunstancia cualquiera, “la conciencia no es otra cosa que la obediencia íntima a la ley en cuanto ley, por puro respeto por ella y no por mera conformidad al enunciado de la regla”⁸, cita de la cual se puede deducir que la aprobación que se tiene del Derecho surge de esta configuración de la moral acorde a la norma en sí. Es decir, que parte de la orientación y del avance de la coexistencia tiene su origen en la ley y los principios que va imponiendo. Se tiene esta base genérica de qué es lo justo e injusto, desagradable y agradable, pero es innegable que ciertos valores y bienes protegidos han surgido y han sido consecuencia de la legislación, la norma como introducción al discernimiento ético. Por ejemplo, el respeto a las instituciones proviene de la obligación jurídica vinculada. Incluso deja en claro la necesidad de que el Derecho a su vez se adapte a los movimientos de la convivencia y del sentido de justicia ya que la falta de actualización, la falta de utilidad de estas acorde a las exigencias actuales de la sociedad, han dirigido, en contados casos, a la desaprobación común de entes legales alguna vez tan respetados (debido a su disconformidad con la expresión moral).

⁷ Ricœur, P., *Lo justo*, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1995, p. 215.

⁸ *Ibidem* p. 213.

Por otro lado, y a pesar de lo dicho, se debe hacer un pequeño matiz ya que no se puede considerar algo que se encuentra en la cúspide de la interpretación, como es el sentido de la justicia, solo como subjetividad interpretada. Su operatividad como marco es innegable, y su involucración con el Derecho va más allá de la mera aplicación de la norma al hecho conflictivo, como se ha explicado, pero, en sí, ya se encuentra arraigado en el sistema y en la coexistencia, sin importar cuanta evolución en su significación sufra. La labor, por tanto, está en comprenderlo. Bien dicen Francesco Viola y Giuseppe Zaccaria, “al sentido propiamente no se le interpreta sino que se le comprende, y esto da lugar a una cadena infinita de eventos interpretativos”⁹, en consecuencia, se establece esta justicia en la coexistencia como algo que se encuentra inherentemente en las diferentes sociedades, la cual da origen a una estructura que puede ser tanto positiva como moral; estructura que luego se crea e interpreta en función de este núcleo deliberativo (¿quién establece el entendimiento absoluto? ¿El valor irreprochable?). Haciendo referencia a esta primera formulación, si la norma justa simplemente está, ¿se podría hablar entonces de un Derecho natural?

Volvemos a la idea del Derecho natural, pero ahora con una naturaleza preconcebida de sentido de justicia, el cual se encuentra y vive en todo ser, aunque sin hacer referencia directa del uno con el otro. Al comprenderse el sentido, puede surgir este orden de Derecho natural, sin implicar ello que por la mera posibilidad de existir, de comprender lo que la justicia refiere, el establecimiento de este esté garantizado. No es la primera vez que se puede hablar de una estructura de sentido de justicia y no de Derecho natural¹⁰. Por ende, la verdadera aspiración está en el discernir el concepto justicia y sus implicaciones en el Mundo, no el buscar una naturaleza humana de por sí variable como base ya que, como la misma oración plantea, al mutar, no puede ser ni universal, ni núcleo, al depender completamente de las tendencias espontáneas que vayan surgiendo. La base inamovible, de la cual es posible interpretar el resto, es la comprensión del sentido de la justicia. Bien dice Grondin, “¿no es acaso comprender integrar lo otro en un sistema totalizante?”¹¹. Por tanto, el distinguir y comprender esta idea de sentido de justicia es lo que efectivamente la vincula con el resto del

⁹ Viola, F.; Zaccaria, G., *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 421.

¹⁰ Cf. Grande, M., *art. cit.*, p. 104.

¹¹ Grondin, J., *¿Qué es la hermenéutica?*, Barcelona, Herder, 2008, p. 140.

sistema que le sigue, con el sistema del que es parte, aún sin ser identificada. Incluso es Quintana Bravo el que afirma que “toda ley tiene un sentido verdadero y es la tarea del intérprete encontrarlo y establecerlo”¹².

Ya para finalizar, y como último hincapié retórico, se debe diferenciar el sentido de justicia de la justicia ejercida efectivamente en un hecho conflictivo específico ya que esta última es la respuesta reflexiva del Mundo. La aplicación del derecho es compleja y conlleva una interpretación no solo más allá de la norma, sino, también, de la situación en sí. Para que una decisión sea justa, muchos factores deben ser considerados y, de forma conjunta, interpretados. No vale el mero sentido de justicia, ya que se puede pecar de caer en una imparcialidad inteligible (subjetividades que inciden en el juicio y ninguna relación tiene con las circunstancias) o la simple norma sin el trasfondo de justicia comprendido (se peligrade de tomar una decisión arbitraria e inflexible, quizás hasta estancada históricamente). Se puede decir que la comprensión del sentido de la justicia da partida a un sistema jurídico y su consiguiente interpretación, que debe ser constantemente actualizado a los valores para conseguir justicia.

“La reflexión jurídica que desborda la norma positiva no está destinada necesariamente a la recuperación del planteamiento iusnaturalista”¹³ debido a que no se pretende abolir tampoco un sistema positivo con las obligaciones y derechos que imponen, sino que, se pretende alcanzar una justicia efectiva, acorde a los tiempos (indeterminadamente hablando). Bien se explicará más adelante la necesidad de búsqueda del sentido hermenéutico de la norma para evitar el sinsentido, el “lenguaje mudo”¹⁴, exigido por un sistema que evoluciona en sus consideraciones y valores, donde lo justo ayer, no lo es hoy. Bien planteó Adam Smith, en *La Teoría de los Sentimientos Morales*¹⁵, la justicia como moda, la ley social determinada por la tendencia, donde la interpretación de lo correcto e incorrecto, de lo que merece la aprobación del vecino o el distanciamiento moral, depende de esta valoración circunstancial. Triste es el hecho, como ejemplo demostrativo, de la

¹² Quintana, F., *Prudencia y justicia en la aplicación del Derecho*, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, p. 144.

¹³ Grande, M., *art. cit.*, p. 104.

¹⁴ Grande, M., *art. cit.*, p. 109.

¹⁵ Smith, A., *op. cit.*

justicia aplicada en la Segunda Guerra Mundial. Valores radicales y discriminatorios que solían ser rechazados y cuyo auge dependió completamente de la manipulación de la moral la cual, como coexistencia, y según se ha explicado, incide sobre lo que se califica como justo y, por ende, en la ley escrita que obliga (debido a su inevitable interrelación).

Es por ello que lo “normativo no debe ser eliminado sino reinventado desde un realismo ético”¹⁶. Una concepción de justicia que se adecúe a lo que el tiempo y el espacio en convivencia exija, a su vez de una interpretación de la norma acorde a la moral y a la estructura del sentido. Es evidente que la comprensión del sentido de justicia es el punto de partida de un sistema complejo e interdependiente que involucra al Derecho positivo que el mismo configura y la coexistencia que tanto anhela en regular, viéndose, a su vez, delimitado por esta.

I.2. LA NECESIDAD DE CONFLICTO PARA LA VIVENCIA DE LA JUSTICIA.

Cuando se busca aplicar justicia, el jurista no puede más que acatar la norma, sin embargo, eso no es posible únicamente gracias a los aspectos positivos de esta, sino que “requiere de un conocimiento cierto del sentido verdadero de la ley”¹⁷. Una ley es mucho más que texto o palabra, por ello, se debe introducir el concepto *mens* como el propósito de la norma más allá de lo que está automáticamente disponible para el sujeto cognoscente, como aquel que constituye el sentido de justicia y desafía al ordenamiento jurídico al considerarlo algo más amplio, implicando el significado verdadero antes dicho.

Acatar la norma o el respeto a la ley que el artículo 10 de la Constitución Española proclama, nunca ha significado que el texto sea la definición absoluta a obedecer, sino que en el mismo concepto de Ley se alude a un sistema jurídico con su compleja variedad de matices y factores implicados (como el sentido de la justicia y la coexistencia, según se acaba de desarrollar en el primer punto). Quintana Bravo se plantea, ¿qué viene primero, la *mens* o

¹⁶ Grande, M., *Filosofía del Derecho Hermenéutica*, Tecnos, Madrid, 2018, p. 120.

¹⁷ Quintana, F., *op. cit.*, p. 145.

las palabras?¹⁸ ¿Cuál es la que en efecto contribuye a encontrar y comprender este sentido de justicia?

Al hablar del ordenamiento jurídico, no se puede más que vincularlo a un pretendido *alcanzar la justicia*. Dar a cada uno lo que merece es la frase que envuelve a este complejo sistema. Es incluso Ulpiano, casi 1800 años atrás, el que establece esta fórmula de justicia como “la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho”¹⁹. Por tanto, se habla de una pretensión, de una voluntad y, “en orden de intención, la *mens* es anterior a las palabras, y en este sentido es correcto sostener que lo primordial es el propósito”²⁰. Por ende, se rechaza de raíz la Ley exclusivamente como texto escrito y absoluto y se debe aludir a lo inherente que exige comprensión. Bien dice Quintana Bravo “la sola letra no es suficiente”²¹, pero se cuestiona Ricœur, “¿una concepción puramente procedimental de la justicia logra romper sus amarras con un sentido de la justicia que la precede y la acompaña de principio a fin?”²².

Aunque se desarrollará brevemente en un siguiente apartado el formalismo de la teoría iuspositivista, es necesario aludir a ella aquí ya que ciernen los límites y libertades jurídicas a un pacto ahistórico, y es de dudosa fiabilidad el afirmar que un “pacto ahistórico puede *vincular* a una sociedad histórica”²³. La norma como letra muerta ignora el propósito por el que se origina la regulación, se estanca en momentos en los que habría tenido una significación completamente diferente una misma oración o en los que pensamientos e ideas eran considerados como la formulación social cuando hoy en día no pueden estar más desactualizados e, incluso, llegar a significar una cárcel moral inaudita. ¿No rodea al aborto un debate constante que no conoce fronteras ni definición absoluta? ¿A la legalización de la marihuana? ¿El matrimonio homosexual? Ahora se pregunta, ¿dónde se encuentra el sentido de justicia? Ya que es evidente que la Ley intransigente no hace más que ignorar la realidad

¹⁸ Cf. Quintana, F., *op. cit.*, p. 145.

¹⁹ Colman, E., “La justicia”, *Revista de estudiantes de derecho de la Universidad Monteávila*, p. 321, (disponible en http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/1/deryso_2000_1_319-326.pdf).

²⁰ Quintana, F., *op. cit.*, p. 145.

²¹ *Ibidem*, p. 153.

²² Ricœur, P., *Si mismo como otro*, Siglo veintiuno editores, Madrid, 1996, p. 253.

²³ *Ibidem*.

de la que es parte, constituye un sistema, incluso se podría decir, totalitario porque, según dice John Rawls, “¿qué principios se escogerían bajo el velo de ignorancia?”²⁴.

I.2.1. ¿Un contrato social universal?

El llegar a la universalización de la norma moral es el objetivo, pero el hecho conflictivo específico y la diversidad de seres experienciales con propio ideal dificultan el alcanzar un sentido de plenitud y “el problema de este grado de conocimiento es que queda abierto el sentido del Derecho, en la doble dimensión anotada. El legislador histórico puede haber tenido determinados propósitos y razones para adoptar la legislación que estableció, pero para el intérprete esos propósitos y razones efectivos solo pueden tener carácter conjetural, es decir, constituir un probabilidad”²⁵. Lo que viene a decir que no existe un sentido de justicia establecido sin un previo conflicto con la significación tanto de la norma como de los principios que la inspiran. La realidad y la coexistencia se han formulado como contrato cooperativo, cuya eficacia y respeto dependen de su manera de estar evolucionado acorde al Mundo y la única forma de conseguir esta actualización exigida es mediante la invocación del conflicto con la justicia establecida. En *Lo justo*, Ricœur habla de esta aspiración a la universalidad ya que, tal y como se acaba de exponer, dice “en el plano empírico, las normas sociales varían en el espacio y en el tiempo. Pero es esencial que, a pesar de esta relatividad de hecho, y a través de ella, se busque una validez de derecho”²⁶. Para, con plenitud, ser capaz de decir que una norma está, además de concorde con la actualidad, según lo que el sentido de la justicia dicta, se debe poder tener una visión unificada de ella ya que, sino, valores contrapuestos pueden ser determinados como lo exigible en diferentes culturas y, por mucho que cada país o grupo étnico se crea poseedor de la verdad y lo objetivamente legítimo, la tradición y hechos históricos han marcado ciertos principios como básicos, los cuales aún no son aplicados en varias culturas (la dignidad humana sobre todas las circunstancias, por ejemplo).

Se debe poder ser justo y no arbitrariamente obligar bajo la verdad absoluta conservadora cuyos principios ni se modifican ni avanzan. A la norma hay que desafiarla. Es

²⁴ Rawls, J., *La justicia como equidad. Una reformulación*, Paidós, Barcelona, 2012, p. 249.

²⁵ Quintana, F., *op. cit.*, p. 147.

²⁶ Ricœur, P., *Lo justo, op. cit.*, p. 211.

necesario el constante conflicto con este texto escrito que se mantiene estático en la historia y que, de otra forma, puede hacer peligrar una democrática realidad social que se basa en cada individuo que compone esta coexistencia. Sin embargo, esta misma diversidad de seres no solo hace que se actualice el sistema, sino que conlleva la evolución de la justicia en sí. Se ha dicho que el sentido de la justicia hay que comprenderlo, pero esto no implica que lo que deriva de ésta no sea flexible. Se debe plantear el sentido de la justicia no solo como algo a comprender ya que también es algo vivo cuyos principios base o forma de desgranar la significación es lo que se mantiene fijo. “Al haber varias maneras plausibles de repartir ventajas y desventajas, la sociedad es totalmente un fenómeno consensual-conflictual”²⁷, usándose un sistema de búsqueda de la equidad en la “repartición” bajo lo que tanto esta estructura de sentido y los caracteres que, a raíz de la lucha conceptual, alcanzan la categorización de verdad (universal, occidental, etc; es casi imposible guiar el actuar humano y la norma moral y jurídica por un mismo trasfondo, habiendo variedad de culturas y costumbres). Es por ello que Ricœur desarrolla sobre un vínculo entre la Ley, hablando de forma genérica, y lo que él denomina “pluralidad humana”²⁸ ya que viene a establecer la importancia de las diferentes perspectivas con respecto a lo prohibido y la relevancia de una libertad individual en la que no se vea uno interferido por la moral del tercero. Es de esta forma como se evita el caos, mediante el establecimiento de la “justa distancia”²⁹. Bien dice el mismo autor, “un sí-mismo y un otro son así los protagonistas de la norma ético-jurídica”³⁰ debido a que es solamente a través del conflicto entre el sí-mismo y el otro que se consigue un ordenamiento jurídico consensuado y acatado posteriormente.

Se aludió anteriormente al concepto de expresión moral, como aquella que viene a configurarse gracias al sentido de justicia y a la coexistencia, es decir que alude indirectamente al conflicto en el que se basa el sistema que gestiona el desorden ya que, al ser esta sociedad conviviente dependiente de una naturaleza humana divergente, la correlación entre la ley y la conciencia es, a su vez, divergente. Es, por ello, de extrema importancia la existencia de un formalismo reconocido como legalidad, el cual no debe

²⁷ Ricœur, P., *Sí mismo...*, *op. cit.*, p. 250.

²⁸ Ricœur, P., *Lo justo*, *op. cit.*, p. 211.

²⁹ *Ibidem*, p. 212.

³⁰ *Ibidem*, p. 211.

obviar la realidad social en la que se ve envuelto tanto en el espacio y en el tiempo, pero que tampoco debe olvidar esta necesidad de unificar: mediante el conflicto del sí-mismo y el otro se consigue la pretendida conciencia universal y, en consiguiente, un sentido de justicia y norma lo más cercano a lo común posible debido a que, como se dijo anteriormente, el sentido de la justicia es a la coexistencia lo que la coexistencia es al sentido de la justicia, y, al ser el Derecho una filosofía experiencial, está inmediatamente interrelacionado con los otros dos factores mencionados.

En reiteradas veces se habla de un contrato social, de una justicia más que inherente, seleccionada y establecida, lo cual solo es posible gracias al choque de certezas. Como el sentido de la justicia es propio del ser-con en el Mundo valorativo y como éste se comprende e interpreta en función tanto de la realidad y de una estructura no jurídica pero ética, “lo aplicativo hermenéutico-jurídico no es tanto de la norma, que también, sino del sentido de solución que para el ser precisa el conflicto jurídico en cuanto ser-con”³¹.

Afirma Quintana Bravo, “el planteamiento platónico, seguido por Aristóteles, es el de considerar la opinión (doxa) como algo que no es ni verdadero ni falso, por tanto en posición intermedia entre ambos extremos, pero una instancia fundamental para el comienzo del conocimiento (...) En el diálogo dialéctico, toda la cultura y la tradición son vistas como opinión, y entonces discutibles. El camino hacia la verdad está trazado desde la opinión”³². Es por ello que se reitera el hecho de que la justicia es creada tras un debate indefinido de posturas contrapuestas o matizadas, debate visto como conflicto. La única forma de alcanzar algo cercano a una verdad que se adecúe a los tiempos y al espacio es mediante el intercambio de doxas que no son ni verdaderas ni falsas, ya que la percepción, experiencia, y, por ende, propia fundamentación es lo que hace cada valor y principio como irreprochable, en un inicio. Únicamente de primeras ya que el sentido de justicia no se limita a las vivencias de un único personaje o grupo cerrado de personas (es de esta forma que se cae en lo arbitrario), sino que se crea mediante el intercambio de concepciones, a través del conflicto de creencias, en aras de una unión cooperativa que permita no sólo la persistencia de esta misma coexistencia debido a que también se busca un interés propio, sin ser, necesariamente, egoísta, pero en

³¹ Grande, M., *Filosofía...*, *op. cit.*, p. 136.

³² Quintana, F., *op. cit.*, p. 148.

busca de la paz que proviene de la universalización de normas y de la moral (la cual no es posible si no se cede cada valor absoluto propio tras el combate de sentidos).

Aun así, ¿se depende tan determinantemente de un conflicto valorativo conceptual para obtener un sentido de justicia válido? Como bien se dijo con anterioridad, no sólo depende de la interpretación y, por ende, de una opinión que no puede ser ni verdadera ni falsa, ya que en sí es comprensión. Dice Miguel Grande, “el ser jurídico es un ser comprensivo del sentido de justicia que interpreta la realidad conflictiva”³³, por ende, se alude a un ente o un sistema complejo legal que tanto comprende lo que es justicia como interpreta el conflicto (ético y, puntualmente, en relación al hecho conflictivo). Si fuese solo el conflicto el que definiese lo que es justo e injusto en el espacio y tiempo también se caería en la arbitrariedad. No es sólo cierto que la aplicación de una norma exclusivamente iuspositivista llega a ser injusto ya que, reiterando el término, se cae en una formulación ahistórica que bajo ningún motivo podría vincular momentos en los que las consideraciones morales han evolucionado, pero tampoco implica que la responsabilidad del ordenamiento jurídico es, bajo toda libertad, responsable de definir lo correcto y lo castigable; la norma jurídica, la sola letra, no es la que asesina a este ser vivo. Aunque, sin embargo, “la voluntad e intención efectivas posiblemente no se conocerán jamás, y habrá que suponer una intención o propósito de la propia ley. Esta suposición es la que esos autores declararon como una “conjetura”; por tanto, un saber probable”³⁴ que entra en conflicto.

Por mucho que Ricœur se cuestione si el establecer la justicia como un procedimiento legal, quiebre con este efectivamente, dejando reglas vacías de sentido³⁵, las mismas leyes delimitan y orientan la realidad práctica o la interpretación aplicativa ya que “la norma y el método jurídico pueden inspirarle e incluso guiarle”³⁶. Se debe saber encontrar el balance y aludir a la prudencia propia de Aristóteles ya que “todo lo que escapa de la prudencia convierte la decisión en controvertible”³⁷.

³³ Grande, M., *Filosofía...*, *op. cit.*, p. 134.

³⁴ Quintana, F., *op. cit.*, p. 153.

³⁵ Ricœur, P., *Sí mismo...*, *op. cit.*, p. 253.

³⁶ Grande, M., *Filosofía...*, *op. cit.*, p. 135.

³⁷ Quintana, F., *op. cit.*, p. 154.

I.2.2. La justicia como procedimiento.

Como bien se menciona en *Lo justo*, establece que lo esencial es delimitar mediante la justa distancia para evitar el caos, distinguir cada libertad individual para que no amenace cada uno la moral propia de un tercero³⁸.

Y, por otro lado, bien dice Quintana Bravo “hay que tener presente aquí que a veces la razón por la cual se procede a una determinada aplicación puede ser de carácter moral, incluso muy propia y personal de quien hace la aplicación, es decir, podría ocurrir la fuerte incidencia de un interés que habría que apreciar debidamente. Con esto la máxima de decisión quedaría penetrada de este interés”³⁹. Por tanto, el errar de arbitrario no es algo desconocido por situaciones pasadas, sino que, por el contrario, bien se establece que es incluso de saber general la imparcialidad en la que se puede ver rodeada una determinada decisión judicial o de otra índole. El discernir y ser capaz de distinguir lo justo fuera del propio entendimiento que se tiene de la realidad es el ser capaz de dar un paso hacia la universalización del sentido de justicia ya que, si cada quien se cobrara la justicia por su propia mano, la ley del salvaje y el más fuerte gobernaría, donde nadie tiene la voz de la conciencia verídica y el interés propio empujaría el “bien común”, cuando bien es sabido que este beneficio general es obtenido únicamente mediante el desprendimiento del propio ego hacia la empatía y comprensión del tercero. Según Malloy, Adam Smith define la figura de un espectador imparcial como aquel que establece las “expectativas razonables del Derecho”⁴⁰. Justamente deja en claro que el concepto de interés propio tan divulgado debía tener un marco que lo delimitase, convirtiéndolo en un ser ajeno a subjetividades que universaliza la moral en aras de una perspectiva objetiva genérica. Lo que busca es encontrar la justicia fuera del centro de cada individuo, sino, más bien, en su sentido hermenéutico, el cual implica la aplicación de la sensatez y neutralidad. Bien se menciona en *Prudencia y justicia en la aplicación del Derecho*, “la prudencia permite un uso correcto de principios”⁴¹, pero no se debe olvidar que los principios y, por ende, el sentido de la justicia, evolucionan.

³⁸ Cf. Ricœur, P., *Lo justo, op. cit.*, p. 212.

³⁹ Quintana, F., *op. cit.*, p. 154.

⁴⁰ Malloy, P., *Law and the invisible hand: A theory of Adam Smith's Jurisprudence*, Cambridge University Press, 2022, p. 33.

⁴¹ Quintana, F., *op. cit.*, p. 154.

Por mucho que se juzgue una decisión basada en cierto carácter moral como controvertible, sería también imprudente ignorar la realidad, según se ha reiterado, y su constante evolución ético-jurídica.

Ya para finalizar, y volviendo a la pregunta planteada por Ricœur citada con anterioridad sobre la posibilidad de romper la justicia con su propio sentido a través de su establecimiento procedimental⁴², se alude a la misma obra y al concepto rawlsiano de contractualismo.

Bien se habla en la obra *Sí mismo como otro* de Ricœur sobre la separación de lo deontológico de cualquier tipo de tutela teleológica, en aras de la universalización de esta obra única⁴³ cuyo objetivo no es otro más que unificar una expresión moral y lo que ello conlleva (la norma jurídica y el sentido de justicia). Sin embargo, no depende de cada individuo el conseguir esta “paz” universal ya que, sin límites en las libertades personales, el desorden lidera. Es por ello que, en palabras de Ricœur, “no concierne sólo a la constitución de una voluntad personal racional, ni siquiera a la posición de la persona como fin en sí, sino a la regla de justicia en su formulación procedimental”⁴⁴. Se podría decir, por tanto, que lo relevante es la formulación de un procedimiento o reglas base de justicia que otorguen a quien comprende e interpreta lo que efectivamente es justo. Una fórmula procedimental es necesaria, basada en la idea de una precomprensión de la coexistencia y sus implicaciones, y es aquí donde la idea del contrato social, en otras palabras, del contractualismo definido por John Rawls, cobra especial relevancia.

El mismo libro mencionado dice, “la ficción del contrato tiene como fin y como función separar lo *justo* de lo *bueno*, sustituyendo cualquier compromiso previo sobre un pretendido bien común por el procedimiento de una deliberación imaginaria. Según esta hipótesis, es el procedimiento contractual el que se supone que engendra el o los principios de justicia”⁴⁵; sin embargo, con esta oración no se viene a establecer una verdad absoluta con respecto a esta justicia exclusivamente como un procedimiento tangible. Esta alude al paso

⁴² Cf. Ricœur, P., *Sí mismo...*, *op. cit.*, p. 253.

⁴³ Cf. *Ibidem* p. 255.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 244.

que supone el superar el primitivo Derecho natural hacia un Estado de Derecho que obliga y ordena, pero sin ignorar lo que inherentemente constituye el significado de la norma y la justicia hermenéuticamente comprendida al hacer referencia a principios de justicia.

Cabe añadir, incluso, que es el mismo Rawls el que habla sobre un consenso entrecruzado, bajo el cual, aun existiendo una sociedad bien ordenada dirigida por un sentido de justicia idéntico, no es por los mismos fundamentos que los ciudadanos defienden esta misma concepción política. Este busca, más bien, otorgarle actualidad y realidad a esta coexistencia para que se vea configurada por el pluralismo razonable, donde factores históricos y sociales son protagonistas⁴⁶.

Por tanto, ¿hasta qué punto es cierta la cuestión de que el dictar lo justo lo priva de su sustento? Se hace énfasis en la siguiente frase, “ley es verdadera ley en tanto contiene el propósito (*mens*) y la voluntad del legislador”⁴⁷, recalcando una idea tan referida anteriormente: la norma y la justicia no son tal si no consideran el trasfondo que ambas implican. Ambos Ricœur y Rawls descansan en la opinión de que el contractualismo, es decir, la justicia como contrato social procedimental, no implica que sea independiente de lo que es de por sí lo justo e injusto, ya que se apoyan en una precomprensión de ambos⁴⁸. El primer autor dice que “esta concepción proporciona, a lo más, la formalización de un sentido de la justicia que se presupone continuamente”⁴⁹, lo cual contribuye a establecer los límites necesarios en un sistema que, si no determinado, fluiría entre los receptores.

⁴⁶ Cf. Rawls, J., *op. cit.*, p. 58.

⁴⁷ Quintana, F., *op. cit.*, p. 143.

⁴⁸ Cf. Ricœur, P., *op. cit.*, p. 253.

⁴⁹ *Ibidem*.

II. EL DERECHO APLICATIVO.

II.1.DERECHO COMO MECANISMO LÓGICO Y EL POSITIVISMO JURÍDICO.

Ahora se debe preguntar, ¿qué sucedería si la norma escrita fuese exclusivamente la que dictase?

Lo que viene a establecer el iuspositivismo es evidente: una norma jurídica como exclusivo centro y ápice del sistema de derecho. Lo llamativo radica en su ignorar juicios valorativos de justicia tan básicos, según se ha desarrollado, en un ordenamiento cuyo fin y trasfondo es el alcanzar la justicia. Al vincularse únicamente con una dimensión normativa, lo que se puede sustraer es sin duda una seguridad jurídica bajo la que la certeza de la consecuencia relacionada con el hecho conflictivo es siempre sabida. Sin embargo, el considerar algo que debe ser flexible por naturaleza como una ciencia lógica, lo priva de su necesaria evolución y de ser la figura que regula la expresión moral.

Lo principal del positivismo jurídico, acorde se ha planteado, es su total desconexión con las diferentes configuraciones morales que se van dando inherentemente en la coexistencia. Un dogmatismo racional que, en palabras de Bobbio, indiscutiblemente lleva a la denominada lógica del derecho, a través de la cual se es posible dilucidar lo que de determinado principio se puede obtener como resultado⁵⁰.

Bien se ha arraigado una forma de comprender el Estado de Derecho como deducción lógica y según una jerarquización de las normas jurídicas, donde la codificación, es decir, la letra escrita, es la que obliga. Bastante comprendido es el concepto de una Constitución inamovible, salvo en situaciones concretas y mediante un arduo proceso con elevadas exigencias en temas de mayorías y relevancia social. Contadas veces incluso se saben modificadas estas normas superiores, despreocupándose de lo que puede ser un sentido de justicia hermenéutico y fiándose de lo que llega a ser solo un sistema mecánico de aplicación. Aunque bien es cierto que a raíz de esta última surge un sinfín de normas más flexibles y teniendo en consideración el debate en auge, un sistema en exclusiva positivista abandona la

⁵⁰ Cf. Bobbio, N., *op. cit.*, p. 14.

posibilidad de un sentido valorativo. Sin embargo, destacándose esta misma teoría como lógico-deductiva, ¿no se elimina lo completamente objetivo y da a lugar a la interpretación?

Es bastante difícil, por no decir imposible, la tarea de un legislador a la hora de considerar todos los hechos conflictivos posibles para dar cabida siempre a una causa y efecto, por ende, se puede introducir como debate la idea que según Bobbio, Kelsen establece de la lógica del ser y, aún más relevante, la lógica del deber ser⁵¹, tanto como normativa orientada a concretar con exactitud en determinados marcos la conducta aceptada, como la posibilidad de, mediante el uso de normas jurídicas bien establecidas, acabar en una consecuencia jurídica razonada pero no completamente definida. Si bien el modelo aceptado por el positivismo tiende a ser más propio de la primera idea, el visualizar el Derecho como parte de un conjunto normativo del cual derivan límites sin que se ciña exclusivamente a lo escrito debiese ser la aspiración de un sistema que procura ir acorde al sentido de la justicia. Afirma Bobbio, “una cosa es zonas de indeterminación dejadas por preceptos jurídicos, y otra, debido a la inconsistencia de las reglas, llegar a la indeterminación general”⁵², con lo que se busca dejar claro que el acudir a factores externos a la letra escrita no implica directamente que se caiga en el caos sino que, más bien permite la flexibilidad de interpretación y comprensión necesaria en cada caso.

Bien se criticó a comienzos del siglo XX el positivismo jurídico como aquella teoría que restringe el propósito del derecho e incluso se le acusaba de “de un uso inapropiado y fuera del propósito de la lógica”⁵³ ya que no hacía en ningún momento referencia a la realidad, limitándose a formalismos que asesinan la noción que debiese ser el derecho.

Dicho esto, para quien aplica la norma bajo esta doctrina Iuspositivista, le es indiferente todo ámbito relacionado con la moral e incluso vinculado con evoluciones históricas, restringiéndose a la protección de un sistema formal que, si bien evita el desorden y el caos, es insostenible ya que “las normas (o los imperativos) son proposiciones a las que no pueden atribuirse los valores verdadero y falso”⁵⁴; por tanto, y volviendo a la idea del

⁵¹ Cf. *Ibidem*, p. 19.

⁵² *Ibidem*, p. 29.

⁵³ *Ibidem*, p. 17.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 34.

conflicto humano en la coexistencia, si se peca de límites constreñidos a una verdad absoluta, se cae en un totalitarismo, siendo de extrema importancia el considerar las diferentes visiones que son influidas, por ejemplo, por la religión, la cultura e, incluso, el género.

Quintana Bravo establece que, “la *ratio iuridica* envuelve en realidad una suposición: la de que en toda ley hay incorporadas consideraciones que dicen relación con los fines, aspiraciones y justificaciones éticas”⁵⁵, por ende, no sería concebible una norma escrita sin la *ratio* entendida de esta forma (incluyendo la *mens* o propósito). Lo escrito otorga límites que evitan el desenfreno y el abuso, pero, aún en su aplicación formal, es de obligado cumplimiento el acudir a diversas matices que definen de forma cierta lo que significa esa norma. De por sí, el mismo precepto no es concebido desde una consideración iuspositivista como letra muerta de sentido ya que asume la precomprensión de factores que, una vez integrados, otorgan la verdadera significación.

Para finalizar, si bien el positivismo jurídico puede ser planteado como este dogma ajeno a un sentido influenciado por su espacio y tiempo, el mismo Bobbio reniega ante este como un uso conceptual que se aleja del propósito del derecho⁵⁶ vinculado al sentido de la justicia actualizado y comprendido (justicia como fin y trasfondo de esta “ciencia”). Se plantea en *Derecho y lógica* la “lógica de las normas como estudio de las estructuras de las que se compone y en las que se articula un sistema normativo”⁵⁷, frase de la cual se puede extraer un formalismo o positivismo que no se ciñe únicamente a una norma escrita que dicta, sino a una estructura que define una posterior aplicación jurídica, basados más que en solo la información en letra.

II.2. HERMENÉUTICA COMO SUPERACIÓN DE LA IRRACIONALIDAD DE LA DECISIÓN JUDICIAL.

Para comprender este apartado, no se debe olvidar que la única verdad absoluta es que no existe tal cosa como una verdad absoluta. Incluso es Gadamer el que afirma que el diálogo es el que está en la cúspide del significado, obviando, por tanto, la idea de una

⁵⁵ Quintana, F., *op. cit.*, p. 143.

⁵⁶ Cf. Bobbio, N., *op. cit.*, p. 17.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 42.

posición absoluta de comprensión⁵⁸. Con ello se busca afirmar la idea de que no existe un Derecho ajeno al contexto, ajeno al intérprete.

Cuando se habla de la hermenéutica dentro del sistema judicial, la idea de un sentido pleno, considerando toda circunstancia posible, es la que tiende a predominar. Por ende, de modo introductorio, a la hora de escapar de esta irracionalidad judicial, el intérprete hace uso no solo de la norma escrita que obliga, sino que se ve influido por factores que superan incluso su propio discernimiento. Como bien afirma Miguel Grande, “el encuentro con el otro enriquece mi yo”⁵⁹, un yo en un espacio y tiempo determinado, es decir, en un contexto que obsequia con una precomprensión del texto a interpretar. Por tanto, no es sólo la norma la que caracteriza las decisiones justas, ya que el que juzga es quien guía la interpretación de los conflictos fácticos. Una ley no puede hacer frente a la especificidad del caso, a la necesaria búsqueda de justicia que fundamenta su aplicación. “La aplicación hermenéutica jurídica es en primer lugar para los hechos problemáticos”⁶⁰ y abusar de un positivismo que, aunque opere como marco, puede llevar a un vacío de sentido, no conduce a la solución donde este “ser-con” condiciona.

Pero, ¿a qué se refiere esta idea de “ser-con” en el Mundo? Las personas como tal viven en coexistencia, donde tanto la tradición de dónde y cuándo se está, como la experiencia de la que se ve parte cada uno, determinan la subjetividad o percepción. Estos encuentros, donde se une quien comprende con la situación u objeto a comprender, acorde a Hassemer, “presupone una anticipación del sentido, la integración de la parte que ha de ser comprendida en un todo preconcebido”⁶¹. Por mucho que exista un principio de legalidad que busca de cierta manera eliminar esta subjetividad o creatividad en la que podría caer el Derecho, esta separación nunca es “completa”, incluso se busca esta conjunción de factores y circunstancias en el Derecho Hermenéutico, ya que esta y solo esta observa esta rama jurídica como un todo complejo que obedece a un sentido que supera a un mero texto y la propia comprensión de este. Es por ello que, ante todo, se debe cuestionar, ¿quién es el

⁵⁸ Cf. Grande, M., “En busca de...”, *art. cit.*, p. 103.

⁵⁹ Grande, M., “La Filosofía Hermenéutica como Fundamento de Derecho”, *Revista Portuguesa de Filosofia*, 70 (2014), p. 385.

⁶⁰ Grande, M., *Filosofía...*, *op. cit.*, p. 122.

⁶¹ Hassemer, W., “Hermenéutica y Derecho”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 25 (1985), p. 79.

poseedor de esta justicia? ¿No es esta subjetividad un peligro a la hora de definir una estructura?

Interrogantes como estas no deben ser respondidas según polos contrapuestos. No existe un quién que posea la verdad ya que esta misma es un “encuentro” en la coexistencia que trasciende al mismo sujeto. Es decir, una misma persona no es capaz de tener un juicio libre de influencias o valores preconcebidos. Cada quien se cree poseedor de su propia verdad y de tener la suerte de este criterio completamente objetivo, sin embargo, es imposible vivir ajeno a los estímulos, al contexto que ha definido una moral cada vez más universal. Quien interpreta se ve guiado por esta idea de relación en el Mundo, una ética jurídica que transforma un lenguaje que no obedecería a un resultado equitativo si no fuese por su valoración general abstracta. Y, a su vez, el normativismo que dejase de lado a la hermenéutica como metodología, implicaría ignorar los hechos conflictivos como punto de partida y fundamento de racionalidad.

Se debe, por tanto, remarcar la importancia de los hechos conflictivos en un pensamiento jurídico hermenéutico que establece la norma según un previo caso vital. Como bien se puede haber entendido, la interpretación en esta metodología implica bastante más que el darle un significado a la norma ya que, por el contrario, el Derecho no se agota en los escritos.

En la Filosofía Hermenéutica, esta interpretación viene vinculada a una precomprensión. Cada mirada a la realidad es subjetiva, no se puede pretender percibir de forma rígida “lo que es” si la historicidad condiciona el sentido. Es por ello que Hassemmer afirma que “la expectativa del sentido crearía el sentido”⁶². El político que legisla, en un principio, busca la generalidad en sus exigencias, para intentar abarcar la mayor cantidad de conflictos y que sea lo más previsible posible la consiguiente consecuencia jurídica, como garantía de la seguridad jurídica. Sin embargo, la misma ley abre puerta a la indeterminación para no cometer juicios que no persigan el fin del Derecho y, también, es la misma ley la que se ve perfeccionada y complementada por el conocedor de esta rama. No cabe una decisión justa sin el cumplimiento de un determinado “X produce Z” ya que, una persona es

⁶² *Ibidem*, p. 83.

consciente, gracias a una divulgación específica de valores, de lo que debe y no debe hacer u omitir y posee la tranquilidad de saber que, penalmente hablando, por ejemplo, no se verá condenado de igual manera según los diferentes tipos de delitos y su respectiva gravedad, aunque, en palabras de Esser, “el lenguaje de la norma no puede en absoluto expresar lo que se pregunta: la solución justa”⁶³. En parte, la validez de la seguridad jurídica se desmonta en favor de las circunstancias únicas del caso ante el que esté el juez al frente. Se debe tener en cuenta la relación de la conciencia del sujeto que decide con la de la colectividad social como anticipación de sentido y que, al ser propia de la coexistencia, muta y se transforma⁶⁴ y, solo a través de la interiorización y aceptación de este proceso, es posible estar ante una sociedad con resoluciones equitativas.

Un Derecho aplicativo es más propio de esta idea de precomprensión ya que realmente es aquí donde la resolución del conflicto se ve respaldada por un sentido en forma de texto comprendido. La Hermenéutica defiende que en la metodología jurídica no se deje al margen este sentido o fundamento que lleva a la aplicación; que quien aplica la norma “acompañe al Derecho”⁶⁵ con el proceso evolutivo de este mismo trasfondo. Esser habla de un espíritu objetivo⁶⁶ dando a entender que el espíritu es dado por un sinfín de valoraciones que en ningún caso pueden ser consideradas arbitrarias por su subjetividad ya que, si son dadas, realmente no juega un papel la voluntad propia del intérprete, al menos gracias a estándares que buscan, por ejemplo, separar el Derecho de la política. “Las expectativas del sentido, las comprensiones previas, sólo en última instancia son potencias de individuos determinados”⁶⁷ por lo que, Hassemer también afirma, es una mezcla de la idiosincrasia de la sociedad y tradiciones históricas, lo cual incluye el Derecho como norma, remarcando esta idea de codependencia. A su vez, éste hace énfasis en lo que denomina socialización profesional. Sitúa al individuo igualmente como responsable de una debida formación jurídica para que, en el proceso de hallar el Derecho aplicativo, sea capaz de desarrollar la precomprensión e interpretación en función del sentido del texto. Y es solo gracias a este

⁶³ Esser, J., “La interpretación”, *Anuario de filosofía del Derecho*, 3 (1986), p. 68.

⁶⁴ Cf. *Ibidem*, p. 72.

⁶⁵ Cf. *Ibidem*, p. 65.

⁶⁶ Cf. *Ibidem*.

⁶⁷ Hassemer, W., *art. cit.*, p. 83.

análisis consciente e inconsciente de la norma jurídica y de coexistencia que se pueden alcanzar decisiones justas que escapen de una interpretación incorrecta.

La Hermenéutica jurídica no busca una precomprensión circunstancial sino una precomprensión aplicada a la circunstancia. Se podría hablar incluso de una comprensión aplicativa debido a que es a raíz de la comprensión que se aplica la norma. El Derecho es el nombre que se le da a una estructura viva y “toda aplicación del Derecho es interpretación”⁶⁸, por tanto, requiere enjuiciar la conciencia general y la propia de quien va a acercarse a la regulación y el sentido para la iluminación hermenéutica del texto. La ley nunca incluye esta iluminación por sí sola, esta lleva a una comprensión incompleta (de ahí la idea de que un derecho rigurosamente positivo es injusto y arbitrario), por ello la relevancia de un intérprete que complemente la información escrita. Se le encomienda a éste encontrar las intenciones de lo dictado y, con cierta libertad, tomar una decisión certera con respecto a la conciencia jurídica de las instituciones y del Mundo. Se reitera la idea de que la Hermenéutica no busca una precomprensión circunstancial o personal, sino que esta metodología lo asocia a situaciones genéricas y conocidas que innegablemente deberán someterse a la norma. Si se cayese en la situación personal de cada sujeto, y si se buscase el Derecho para hacer valer cada sentido de justicia, se perdería una necesaria objetividad.

Hassemer dice: “no se debería hablar de la «norma», sino sólo de la «comprensión de la norma» de la persona que pretende comprenderla”⁶⁹; se vuelve a la idea de un intérprete como núcleo. La Hermenéutica le resta cierto protagonismo al legislador, lo que no significa que se pueda descuidar su función, pero al ser la norma estática y adversa al cambio, es necesaria la figura de un juzgador que flexibilice el rigor. Lo normal es, de hecho, que la interpretación de una ley se vea anulada a lo largo de los años por decisiones más actuales o propias del contexto. Se podría decir que la norma obcecada, redactada de determinada manera, muta. Y, en consecuencia, no pierde su validez y racionalidad. Gracias a esta evolución conjunta en el tiempo, los destinatarios de la norma y del Derecho respetan el sinfín de límites que suponen. Se suele olvidar que son las personas quienes deben acatar un sistema estructurado por pocos, por lo que debe existir un consenso con respecto al Mundo

⁶⁸ Esser, J., *art. cit.*, p. 57.

⁶⁹ Hassemer, W., *art. cit.*, p. 82.

valorativo que se pondera a la hora de fundamentar. La comprensión de la norma, la anticipación de sentido, es lo que justifica una ulterior “aplicación de justicia”.

Volviendo a la idea de los hechos conflictivos, es necesario establecer la importancia de estos a la hora de la interpretación jurídica ya que de nada sirve tener una idea del contexto clara, si el problema estudiado no es comprendido.

Recapitulando, el “ser-con”, como concepto filosófico, no es una noción con una definición transparente de lo que es el hombre. Sí habla de este Mundo valorativo del que es parte y expone la idea de que el sujeto solo existe habitando este mismo de modo compartido. Por tanto, a partir de “ser-con” se puede hablar de una dependencia del hombre con respecto a este encuentro situacional. Y ya cuando se enfoca en el fenómeno jurídico es cuando se vislumbra cierta co-dependencia. “El Mundo supone en cierto modo naturaleza, pero también artificio”⁷⁰, por ende, cuando se habla de estas normas como texto se debe de tener en cuenta tanto que estas suponen un artificio propio del hombre que delimita su vivencia conjunta y, también, que requiere de un elemento previo esencial: el sujeto con contexto de Mundo.

Se ha creado un sistema, en general, óptimo para salvaguardar la convivencia de las propias pasiones e impulsos de la naturaleza humana y de, incluso, la subjetividad desmedida para no ser solo hombre. Una coexistencia basada en el humano bien se ha reiterado que deja abierta a una indeterminación general el *modus operandi* que puede hasta hacer desaparecer esta idea de comprender la situación de Mundo. Lamentablemente, dados libertad absoluta e infinita, el egoísmo florece y quien juzga puede hasta obviar lo que se denomina como Derecho Natural. El “ser-con” con la noción de situación presupone un peligro si no se está bajo un sistema de normas que se respeten y se hagan respetar. La Hermenéutica debe verse desde un punto de vista de dualidad, ni la norma reticente a la subjetividad, ni la subjetividad negando la norma.

Por tanto, con respecto a la idea de la irracionalidad, esta puede interpretarse desde dos perspectivas contrarias.

⁷⁰ Grande, M., “La Filosofía Hermenéutica...”, *art. cit.*, p. 384.

En un primer lugar, se tiene una idea más propia de una subjetividad excesiva, donde la voluntad del sujeto se superpone al mismo texto. La idea de un deseo donde el planteamiento de cada quién, que puede verse determinada por razones políticas e incluso religiosas, es la norma a aplicar. Se puede decir que trata más sobre “tomarse la justicia por su mano”, este concepto de que cada quién tiene su propia moral, su propia justicia, y es cada tendencia la que determina las injusticias en la coexistencia. Bien se ha mencionado el principio de legalidad anteriormente, pero, en contrapartida, no se debe olvidar su gran función de marco general. Por mucho que el Derecho Hermenéutico niegue el formalismo como fenómeno neutro y aislado al caso vital y a la idea del Mundo valorativo, esto no implica que se caiga en un relativismo en donde exista un millar de soluciones para un conflicto específico. No se puede estar sobre la base de que cualquier norma jurídica no tiene cabida en un ordenamiento que peligra de caer en el sinsentido. El texto, la ley, opera como un límite que esclarece la interpretación, otorga la sustancia de la que se empieza y, a partir de esta, el sujeto “juega” reflexivamente y, por mucho que exista un abandono hermenéutico del iuspositivismo, es la misma hermenéutica la que afirma que son los textos los que alejan de una relatividad excesiva o indeterminación general. “No sólo hay hombres, sino también textos”⁷¹, y a raíz de ambos se obtiene una valoración fundamentada de lo que es justo.

En un segundo lugar, existe también la concepción iuspositivista, formal e incluso objetivista de comprensión y aplicación de una norma. Es decir, el priorizar un texto que no cambia, un lenguaje que no evoluciona con las exigencias de su tiempo ni con los posibles frutos del “ser-con” en relación. De cierta manera se elimina este Mundo valorativo en las decisiones judiciales, y existe una “pretensión de validez de un orden jurídico que tendría que ser reducida a simple autoridad política”⁷². Se vuelve a la idea de validez, ¿quién posee esta verdad absoluta? ¿Quién es ese fiable legislador? A partir de un estudio de logística se determina lo que se es y se debe ser, se mecaniza y estructura algo tan poco uniforme como la realidad humana. Incluso cuando se tomaba la palabra de Dios como norma absoluta, surgían injusticias notadas por el entonces pueblo sometido. Es por ello que la evolución

⁷¹ *Ibidem*, p. 385.

⁷² Esser, J., *art. cit.*, p. 66.

jurídica y la hermenéutica, rechazan cualquier tipo de decisión positivista arbitraria como justa.

Se debe tener en cuenta, por otro lado, que la ley no fue hecha de forma perfecta, por mucho que se alcance un orden con ella, y es incluso el propio sistema el que permite desfiguraciones de esta inflexibilidad como la analogía. El mismo ordenamiento jurídico se ha provisto de sistemas que complementen la posible indeterminación en la que se puede caer. La norma es efectivamente incompleta, el mismo sistema normativo lo reconoce, y caer en un dogmatismo riguroso sería rechazar la iluminación de la decisión correcta. “No hay exigencia que se constituya al margen del sentido del ser”⁷³, y este iuspositivismo no hace más que, a través de la lógica racional, definir los hechos conflictivos y su consecuencia jurídica. Se olvida la precomprensión propia de la justicia y del Derecho hermenéutico. Se olvida el Mundo valorativo en garantía de la forma. No se debe omitir que el Derecho obedece efectivamente a un sentido y ¿cuál sería el propósito de aplicar una norma intransigente con el espacio y el tiempo cuando las consideraciones particulares indican una injusticia?

La motivación inicial de esta metodología jurídica hermenéutica no es otra que alcanzar la justicia, pero, obviando el fundamento y cayendo en que simplemente algo “es así”. No existe racionalidad e incluso la ley pierde su significado como garante de ordenación al restringir a un supuesto de hecho formulado a través de un proceso casi matemático. Es por ello que se deben abordar los hechos conflictivos desde la precomprensión antes descrita.

Este positivismo jurídico olvida la naturaleza humana. El ser humano es irracional y pasional, e intenta estudiar y formular un sistema detallado a través de deducciones lógicas de las aparentes y claras acciones de la coexistencia, negando al sujeto.

Por ende, se podría decir que esta idea de Derecho Hermenéutico para evitar la irracionalidad depende de la búsqueda de un punto medio en teorías tan asentadas. Miguel Grande afirma que la Filosofía Hermenéutica se “autenticaba en el acontecimiento”⁷⁴, que

⁷³ Grande, M., “En busca de...”, *art. cit.*, p. 111.

⁷⁴ Grande, M., “La Filosofía Hermenéutica...”, *art. cit.*, p. 395.

quien juzga lo hace desde su propia percepción y experiencia, sin embargo, bajo la idea de “ser-con” en el Mundo y con la necesidad de un texto previo. Una infundada subjetividad no puede significar otra cosa que inconsistencia y bien es sabido que eso lleva a una inseguridad jurídica en un sistema que debe salvaguardar unos mínimos. Efectivamente, la Hermenéutica es la respuesta para evitar la irracionalidad en el sistema legal, la unión entre el texto conocido que otorga seguridad jurídica y la percepción del sujeto que juzga con trasfondo y en relación al encuentro con el otro. “La ley, pese a toda su objetividad abstracta, carece de realidad de praxis sin el sujeto, y este sujeto decide y persuade en una circunstancia de Mundo que trasciende su relativa subjetividad”⁷⁵.

Claro está que la interpretación es la base para evitar la posible intransigencia de una rama principalmente viva y que refleja las tendencias sociales, sin embargo, el sentido de justicia no es lo único que está detrás de la validez de este sistema u ordenamiento jurídico. Los conocidos Principios generales del Derecho, considerados como secundarios en la mayoría de los casos, son los que guían esta objetiva interpretación, lo que flexibiliza el positivismo riguroso. Son, como tal, una norma jurídica formal que posee un carácter informador en el Derecho. Como en el caso de la analogía, el propio ordenamiento prevé los casos a los que no les es posible abarcar. Se podría decir que a través de estos se puede alcanzar un Derecho Hermenéutica dentro del iuspositivismo. Como informadores, contribuyen a la precomprensión de los hechos, el texto y la realidad; el carácter subjetivo dentro del dogma.

No es solo el “ser-con” en el Mundo el que trasciende al propio sujeto en su comprensión, interpretación y ulterior decisión judicial, ya que hay mínimos que se espera que se respeten. Es evidente que su fundamento yace en la justicia o en la equidad, pero el ordenamiento jurídico realmente ha buscado que su desarrollo tenga unos cimientos más precisos que el mero sentido de justicia. Estos Principios son límites de la propia comprensión lo que implica que no se niega esta idea de contexto, moral y tradición; es la dualidad alcanzada.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 394.

Ya para finalizar con palabras del propio Quintana Bravo y, de esta forma, unir ambos capítulos del trabajo, se afirma que “hace falta incorporar las dimensiones de la *mens* y la *ratio* abriéndose paso así a un tercer grado de conocimiento, en el cual se hacen presentes los principios”⁷⁶.

⁷⁶ Quintana, F., *op. cit.*, p. 153.

CONCLUSIONES.

Al realizar el trabajo, me ha dilucidado en un tema considerado por mí fundamental: un sentido de la justicia justo, en cuyo caso, según se expondrá de forma conclusiva, necesita considerar tanto la norma positiva como la precomprensión del propio “ser-con” en el Mundo valorativo. Por ello, y de forma cartesiana, enumeraré las inferencias y conclusiones más relevantes tras esta ardua investigación para dejar en claro el conocimiento adquirido.

1. Tras el debate del concepto justicia, no cabe más que hablar de una comprensión de una realidad que precede al propio discernimiento y excede la misma materialización o formulación. Es un sentido que viene determinado por la coexistencia (considerando sus concreciones y evoluciones morales y sociales), la norma *per se* y algo que inherentemente viene dentro de la humanidad: lo sabido como justo-injusto; bueno-malo, la alteridad en aras de la supervivencia.
2. El sentido de la justicia no puede establecerse como parte de la norma que se ha determinado como Derecho. El definirla como parte de un procedimiento aniquila su naturaleza y provoca que este sistema jurídico pierda su trasfondo y finalidad: el alcanzar un resultado y fundamentación justas.
3. Si bien es cierto que el definir la justicia como ciencia lógico-matemática destruye lo que siempre ha intentado buscar (un sentido que otorgue además de orden, actualidad con la expresión moral) al haberse entendido ésta como la cúspide de toda interpretación, como aquella mediante la cual el resto del ordenamiento normativo cobra vida y se expande a la realidad de forma coherente, realmente se entiende como comprensión, es decir que la labor de un jurista se encuentra en desgranar y comprender aquellos factores que se hallan inherentemente y contribuyen a la precomprensión y posterior interpretación del Derecho. Es este el trabajo que debe ser definido con alguna posible “estructura”, banalmente hablando.
4. El procedimiento, por ende, no debe ser para aplicar la justicia normativa en sí, debe ser para descubrirla, encontrarla, comprenderla y, entonces, aplicarla en procedimientos formalistas. Es por ello que esto no implica que se elimine todo un sistema normativo que configura y controla el caos, más bien que sea considerado desde un realismo ético.

5. El considerar el sistema jurídico como mera letra no es suficiente y se debe vincular a un propósito que no erre de pacto ahistórico. Debido a esto, se debe configurar la norma de forma que sea capaz de alcanzar una validez de derecho universal. Dicho esto, es evidente que el fin es el ser justo y no obligar arbitrariamente con fundamento de verdad absoluta. Es por ello que el conflicto cobra relevancia y se ha llegado a la conclusión de que es mediante este debate moral ético que la justicia y su sentido evolucionan. La pluralidad humana es aquella que configura las tendencias y la expresión moral y estas dos, a su vez, son las que inciden directamente en lo considerado correcto e incorrecto, tanto ética como jurídicamente hablando.
6. En el Derecho no existe lo verdadero y lo falso, sino un sinnúmero de normas y de hechos conflictivos que, mediante la aplicación de un sentido hermenéutico, alcanza su finalidad como sistema: hacer valer la justicia.
7. La existencia de dos teorías radicalmente contrapuestas no ha dado respuesta a un sentido de la justicia efectivo e involucrado con su realidad. Tanto el iuspositivismo como el iusnaturalismo han adoptado, respectivamente, un Derecho inflexible cuya arbitrariedad se basa en no considerar las particularidades de cada caso y momento, y, una norma escrita inútil cuyo deficiencia como marco convierte la cooperación social en indeterminada.
8. La Filosofía Hermenéutica práctica del Derecho no implica una aplicación imprudente de principios basados en un carácter moral específico para cada caso individual, sino la posibilidad de evolución de una norma que, si congelada en el tiempo y en el espacio, decidiría de forma intransigente y dando lugar a un resultado injusto.
9. La Filosofía Hermenéutica depende tanto del "ser-con" en el Mundo como de la norma escrita, por lo que no permite la infundada subjetividad que puede proceder de una excesiva valoración del individuo, pero tampoco permite una restricción al considerar la ley como una ciencia exacta y plenamente definible y extraíble del conjunto social.
10. El "ser-con" en el Mundo valorativo debe ser comprendido como la escapatoria al absolutismo que implican las concepciones clásicas del Derecho; como aquel encuentro en la coexistencia que trasciende a la misma comprensión del sujeto, pero, aun así, lo determina y define su percepción. Se puede considerar, de primeras, que es una justicia que proviene del individuo, sin embargo, bien se explicó en el trabajo que éste, y el

Derecho Hermenéutico vinculado, no se puede confundir como propio de una aplicación iusnaturalista ya que, bien se ha reiterado, se plantea la norma desde la percepción experiencial del ser, pero siempre en consistencia con el sistema legal del cual, al fin y al cabo, depende toda seguridad jurídica.

11. No se puede confundir esta aplicación en las decisiones judiciales de la percepción subjetiva del individuo con la interpretación ya que, en realidad, esta primera es lo que se denomina como precomprensión y es a partir de ella que se puede comprender la realidad en el espacio y tiempo determinado y, posteriormente, interpretar la norma acorde a las valoraciones éticas del momento, y el hecho conflicto con respecto a sus particularidades.
12. Como última conclusión, y en conjunción de todo lo investigado e interiorizado, el sentido del sentido de justicia no es un concepto que sea definible ni pueda reducirse a los tantos códigos existentes en las sociedades actuales. Es, de hecho, esta forma de comprender la justicia, como mero texto escrito, lo que ha llevado a arbitrariedades en aplicaciones formales. La norma positiva simplifica un sistema que envuelve y se ve envuelto por la coexistencia, su constante evolución y el individuo en específico con su propia experiencia y significación hermenéutica del espacio y tiempo en el que se halla. Sin embargo, esto tampoco quita la verdad de lo normativo: su utilidad en establecer parámetros de orden. Es por ello que quien aplica la norma debe ser capaz de descubrir el balance necesario entre la actualidad subjetiva, y la evidente y tan bien establecida ley.

BIBLIOGRAFÍA.

Bobbio, N., *Derecho y lógica*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, (trad. A. Rossi).

Colman, E., “La justicia”, *Revista de estudiantes de derecho de la Universidad Monteávila*, (disponible en http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/1/deryso_2000_1_319-326.pdf).

Esser, J., “La interpretación”, *Anuario de filosofía del Derecho*, 3 (1986), pp. 41-73.

Grande, M., “En busca de la ética en la Filosofía del Derecho Hermenéutica”, *Bajo Palabra*, 12 (2016), pp. 101-111.

- , *Filosofía del Derecho Hermenéutica*, Tecnos, Madrid, 2018.
- , “La Filosofía Hermenéutica como Fundamento de Derecho”, *Revista Portuguesa de Filosofía*, 70 (2014), pp. 383-396.

Grondin, J., *¿Qué es la hermenéutica?*, Barcelona, Herder, 2008, (trad. A. Martínez).

Hassemer, W., “Hermenéutica y Derecho”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 25 (1985), pp. 63-85.

Hobbes, T., *Leviatán*, Fondo de cultura económica, Ciudad de México, 1980, (trad. M. Sánchez).

Malloy, P., *Law and the invisible hand: A theory of Adam Smith's Jurisprudence*, Cambridge University Press, 2022.

Quintana, F., *Prudencia y justicia en la aplicación del Derecho*, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001.

Rawls, J., *La justicia como equidad. Una reformulación*, Paidós, Barcelona, 2012, (trad. A. de Francisco).

Ricœur, P., *Lo justo*, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1995, (trad. C. Gardini).

- , *Sí mismo como otro*, Siglo veintiuno editores, Madrid, 1996, (trad. A. Neira).

Smith, A., *La teoría de los sentimientos morales*, Alianza, Madrid, 2013, (trad. C. Rodríguez).

Viola, F.; Zaccaria, G., *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2007, (trad. A. Cebeira; A. de Prada; A. Richart).